

Un reenvasado de medicamentos mediante sustitución del embalaje es objetivamente necesario en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia si, de lo contrario, se obstaculiza el acceso efectivo al mercado de que se trate o a una parte importante de éste debido a una fuerte resistencia de una proporción significativa de consumidores frente a los medicamentos reetiquetados.

(¹) DO C 34 de 5.2.2000.

- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 3) El Reino de Dinamarca y la República de Finlandia cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 63 de 4.3.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 7 de mayo de 2002

en el asunto C-478/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Suecia (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores — Obligación de reproducir en la legislación nacional la lista de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas, que figura en el anexo de la Directiva 93/13»)

(2002/C 144/05)

(Lengua de procedimiento: sueco)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-478/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. L. Parpala y P. Stancanelli) contra Reino de Suecia (agentes: Sra. L. Nordling y Sr. A. Kruse), apoyada por Reino de Dinamarca (agente: Sr. J. Molde), y por República de Finlandia (agentes: Sras. T. Pynnä y E. Bygglin), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29), al haberse abstenido de adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno al anexo a que se refiere el artículo 3, apartado 3, de la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, D.A.O. Edward y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 7 de mayo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Desestimar el recurso.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 18 de abril de 2002

en el asunto C-9/00 (Petición de decisión prejudicial del Korkein hallinto-oikeus): Palin Granit Oy contra Vehmassalon kansanterveystyön kuntayhtymän hallitus (¹)

(«Aproximación de las legislaciones — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Concepto de “residuo” — Residuo de producción — Cantera — Almacenamiento — Utilización de residuos — Inexistencia de peligro para la salud y el medio ambiente — Posibilidad de valorización»)

(2002/C 144/06)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-9/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia), destinada a obtener, en el procedimiento promovido por Palin Granit Oy y Vehmassalon kansanterveystyön kuntayhtymän hallitus, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala y los Sres. J.-P. Puissochet (Ponente), R. Schintgen, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 18 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) El poseedor de la ganga que resulta de la explotación de una cantera y es almacenada, durante un período indefinido, en espera de una posible utilización, se desprende o tiene la

intención de desprenderse de ella y, en consecuencia, la ganga ha de ser calificada como residuo a efectos de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos.

- 2) *El lugar de almacenamiento de la ganga, su composición y el hecho de que, suponiendo que quedara probado, no suponga un peligro real para la salud de las personas ni para el medio ambiente no son criterios pertinentes para calificarla o no como residuo.*

(¹) DO C 102 de 8.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 25 de abril de 2002

en el asunto C-52/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 85/374/CEE — Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos — Adaptación incorrecta del Derecho interno»)

(2002/C 144/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-52/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. M. Patakia y Sr. B. Mongin) contra República Francesa (agentes: inicialmente por las Sras. K. Rispal-Bellanger y R. Loosli-Surrans, posteriormente por esta última y el Sr. J.-F. Dobelle), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9, 3, apartado 3, y 7 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8):

- al incluir en el artículo 3 de la Ley n° 98-389, de 19 de mayo de 1998, relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (JORF de 21 de mayo de 1998, p. 7744), los daños inferiores a 500 euros;
- al considerar, en el artículo 8 de la misma Ley, que el suministrador de un producto defectuoso es responsable en todos los casos y por el mismo concepto que el productor, y
- al prever, en el artículo 13 de la misma Ley, que el productor debe probar que ha adoptado las medidas adecuadas para prevenir las consecuencias de un producto defectuoso con objeto de poder acogerse a las causas de exención previstas en el artículo 7, letras d) y e), de dicha Directiva,

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, S. von Bahr y C.W.A. Timmermans, Jueces, Abogado General: Sr. L. A. Geelhoed, Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 25 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9, párrafo primero, letra b), 3, apartado 3, y 7 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos:*
 - *al incluir en el artículo 1386-2 del Código Civil francés los daños inferiores a 500 euros;*
 - *al considerar, en el artículo 1386-7, párrafo primero, del mismo Código, que el suministrador de un producto defectuoso es responsable en todos los casos y por el mismo concepto que el productor, y*
 - *al prever, en el artículo 1386-12, párrafo segundo, de dicho Código, que el productor debe probar que ha adoptado las medidas adecuadas para prevenir las consecuencias de un producto defectuoso con objeto de poder acogerse a las causas de exención previstas en el artículo 7, letras d) y e), de dicha Directiva.*

- 2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

(¹) DO C 163 de 10.6.2000.